

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

N°58 Julio 2025



3ta.cl

BOLETÍN N°58 (julio 2025). La presente edición corresponde al mes de junio de 2025.

## Contenido

<b>CORTE SUPREMA</b> .....	<b>7</b>
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental (art. 17 N°6 LTA): No concurre la desviación procesal, por cuanto resulta inexigible al ciudadano observante la utilización de criterios técnicos ambientales y jurídicos. El tribunal ambiental, puede revisar el mérito de la evaluación de las observaciones. La identificación del predio donde se ejecutaría el Plan de Compensación por la afectación del hábitat del huemul es fundamental para evaluar y determinar la idoneidad del plan.....	
Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones .....	7
Región de Ñuble .....	
<b>SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL</b> .....	<b>9</b>
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): A fin de fortalecer el enfoque de género, la evaluación ambiental debiera incorporar criterios de igualdad sustantiva, atendida la diferencia en que hombres y mujeres se ven afectados por los impactos de los proyectos.....	
Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II .....	9
Región Metropolitana.....	
<b>TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL</b> .....	<b>12</b>
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Infracción al principio de congruencia al incorporarse alegaciones no efectuadas en sede administrativa. La falta de peticiones concretas de la reclamación no afecta la determinación del objeto de la reclamación al no obstar a su derecho a defensa. Errónea determinación del área de influencia respecto de componentes fauna, medio humano y, paisaje y turismo. .....	
Modificación Proyecto Técnico, Centro de Engorda Salmonídeos Península Barros Arana al este de Punta Obstrucción .....	12
Región de Magallanes y la Antártica Chilena .....	
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	<b>14</b>
Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (Art. 93 N°6 CPR). El PDC no contempla un acto administrativo terminal asociado. La calificación de la naturaleza jurídica de una resolución excede la competencia del Tribunal Constitucional. La ausencia del recurso de casación no importa una vulneración al debido proceso en la forma de derecho al recurso. .....	
Proyecto minero Atacama Kozan .....	14
Región de Atacama.....	

Contienda de competencia (art. 93 N°12 CPR): No existe una verdadera contienda de competencia, sino que se trata un problema jurídico que se plantea respecto de cuestiones de legalidad interna del proceso judicial que deben resolverse por los tribunales superiores ordinarios. ....	
Proyecto minero Dominga .....	16
Región de Coquimbo .....	

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	D.S
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental...	OAEC
Participación Ciudadana.....	PAC

Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



# JURISPRUDENCIA JUDICIAL

## CORTE SUPREMA

**Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental (art. 17 N°6 LTA):** No concurre la desviación procesal, por cuanto resulta inexigible al ciudadano observante la utilización de criterios técnicos ambientales y jurídicos. El tribunal ambiental, puede revisar el mérito de la evaluación de las observaciones. La identificación del predio donde se ejecutaría el Plan de Compensación por la afectación del hábitat del huemul es fundamental para evaluar y determinar la idoneidad del plan.

Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones Región de Ñuble
<b>Identificación</b>
Corte Suprema – Rol N°120.512-2022 – Recurso de casación en el fondo – “Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío con Lama”– 4 de junio de 2025
<b>Indicadores</b>
falta de trascendencia del error–desviación procesal–consideraciones de hecho y derecho–apreciación de la prueba–nueva interpretación antecedentes–PAC abierto y desformalizado– Acuerdo de Escazú– debida consideración de observaciones–Plan de Compensación– tronaduras
<b>Normas relacionadas</b>
Acuerdo de Escazú, art. 7; LTA, arts. 17 N° 6; 25 y 26; Ley N°19.300, arts. 13, 16, 25, 30 bis y 88; Ley N°19.880, art. 41; CC, arts. 19 y 20; CPC, arts. 764, 765, 766, 767, 768 y 805; D.S N°40/2012 del MMA, art. 60
<b>Antecedentes</b>
Mediante la Res. Ex. N°135 (Resolución Reclamada), del 12 de marzo de 2020, el Comité de Ministros desechó las alegaciones presentadas, por falta de consideración de las observaciones ciudadanas en contra de la Res. Ex. N°51, del 12 de febrero de 2020 que calificó favorablemente el proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones”.
En contra de la Resolución Reclamada, el Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 13 de septiembre de 2022, acogió la Reclamación interpuesta, solo respecto de los reclamantes Rosa María Lama Lama, Antonio Belmar Sorensen, Daniel Champin Lama y Macarena Sperry Mirando, rechazando las demás, sin costas.
En contra de la referida sentencia, el Comité de Ministros y el tercero coadyuvante -titular del proyecto “Aaktei Energía SpA”-, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

## Resumen de la sentencia

Conociendo de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos, la Corte Suprema se pronunció:

1.- Del recurso de casación en la forma de Aaktei Energía SpA. El máximo tribunal de justicia determinó que, el error de copia que incurre el reclamante, al señalar la fecha de la dictación de la resolución que se reclama, no tiene la trascendencia para configurar el vicio alegado (C. 16°). Luego, descartó el vicio de desviación procesal, puesto que prima la idea de inexigibilidad al ciudadano observante de la utilización de criterios técnicos ambientales y jurídicos (C. 17°). Determinó que el fallo recurrido de casación en la forma, sí contiene los fundamentos de hecho y de derecho que llevan a comprender lo decidido, siendo improcedente discutir sobre la apreciación de los antecedentes del proceso que ha realizado el Tercer Tribunal Ambiental (C. 18°). Dejó de manifiesto que el recurrente pretende, controvertir los razonamientos de hecho del tribunal, sin indicar realmente las infracciones manifiestas de las normas de apreciación de la prueba (C.20°). Finalmente, la Corte Suprema, descartó el recurso, por estimar que no concurren los vicios de casación en la forma alegados.

2.- Del recurso de casación en la forma del Comité de Ministros. Se rechazó el vicio invocado -consistente en haber sido dictada la sentencia con omisión de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y la decisión del asunto controvertido- debido a que el fallo se extiende en la fundamentación de la decisión en torno a los hechos de la causa, y además explica por qué no es posible acoger la tesis de la reclamada. Recalcó que lo perseguido por el recurrente, es que se realice una nueva interpretación de los antecedentes del proceso que sea conforme con su postura de la controversia, por lo cual rechazó el recurso (C. 25°).

3.- Del recurso de casación en el fondo de Aaktei Energía SpA. Se rechazó la alegación de desviación procesal en relación a la observación de las medidas de compensación vinculadas al huemul, pues tanto en la LTA y en el Acuerdo de Escazú se busca incentivar la participación de la comunidad en los procesos de evaluación ambiental sin mayores limitaciones que las establecidas en la ley, siendo procedimientos abiertos y desformalizados. Por ende, la Corte determinó la improcedencia de la falta de congruencia, pues la participante en el reclamo judicial abordó las mismas inquietudes que planteó en sede administrativa, sin que le sea exigible el conocimiento y distinción de conceptos técnico-jurídicos (C. 28°). En cuanto al segundo vicio alegado, se determinó que el tribunal ambiental, debe evaluar si las observaciones fueron debidamente evaluadas, por lo que necesariamente revisará el mérito de lo considerado en torno a las observaciones (C. 29 °). Luego, se desestimaron los vicios invocados, basados en la disconformidad con los argumentos de la sentencia que permitieron estimar como no debidamente consideradas las observaciones relacionadas con el Plan de Compensación del hábitat del huemul y el efecto de las tronaduras sobre el mismo. La Corte Suprema determinó que el tribunal ambiental, en su fallo, consagró de manera acertada que no existen antecedentes del predio de compensación, lo que impide validar el plan, ya que no se puede verificar si cumple con los requisitos necesarios para el hábitat del huemul. Asimismo, determinó que los sentenciadores del fallo recurrido, estimaron que los informes sobre tronaduras se fundan en estándares desactualizados y ajenos al contexto nacional, sin evaluar impactos en períodos sensibles como la reproducción (C. 30°). Por último, se rechazó la vulneración a lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil.

4.- Del recurso de casación en el fondo del Comité de Ministros. El recurrente alegó la exigencia de un requisito no consagrado en la ley para la aprobación de un proyecto, consistente en la máxima determinación de las medidas de compensación. Esta alegación fue rechazada, porque en el caso sub lite, la falta de determinación del predio donde se ejecutará la medida de compensación -por afectación del hábitat del huemul- no resulta una cuestión accesoria, sino que resulta fundamental para evaluar y determinar la idoneidad del plan (C. 33º).

Por los motivos razonados y expuestos, la Corte Suprema estimó que no concurre ninguno de los vicios denunciados, por lo que rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el Comité de Ministros y Aaktei Energía SpA.

Fue acordada con el voto en contra de los ministros señor Matus y señor Simpértigue, quienes concordando con los recurrentes de casación en sus fundamentos, estimaron que se incurrió en una errada apreciación de los antecedentes del proceso, configurándose el vicio del art. 25 de la LTA. en relación con lo dispuesto en el art. 170 N°4 del CPC.

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): A fin de fortalecer el enfoque de género, la evaluación ambiental debiera incorporar criterios de igualdad sustantiva, atendida la diferencia en que hombres y mujeres se ven afectados por los impactos de los proyectos.**

Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II  
Región Metropolitana

### Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-347-2022 (acumula causa Rol R-439-2023) – Reclamación del art. 17 N° 6 LTA – “Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – 3 de junio de 2025

### Indicadores

legitimación activa – municipalidad – personas naturales – terceros absolutos – medio humano – perspectiva de género

### Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N° 6 y 8; 18 N°5 y 7, y 25; Ley 19.300 arts. 20 y 29

### Antecedentes

El 28 de julio de 2021, la COEVA de la Región Metropolitana dictó la RCA N° 547/2021, que calificó favorablemente el proyecto.

Los días 13 y 24 de septiembre de 2021, la Municipalidad de Ñuñoa y la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa interpusieron, respectivamente, en virtud del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, reclamaciones administrativas ante la Dirección Ejecutiva del SEA en contra de la RCA N° 547/2021, alegando la falta de consideración de las observaciones ciudadanas.

El 24 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la Res. Ex. N° 202199101542, mediante la cual no admitió a trámite el recurso deducido por la Municipalidad de Ñuñoa, por estimar que ésta carecía de legitimación.

El 30 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la Res. Ex. N° 202299101266, que acogió parcialmente la reclamación administrativa deducida por la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación al día anterior de la dictación del ICE.

El 16 de mayo de 2022, la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa dedujo, ante el Segundo Tribunal Ambiental, reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 en contra de la Res. Ex. N° 202299101266 (Rol R N° 347-2022).

El 6 de octubre de 2022, la COEVA de la Región Metropolitana dictó la Res. Ex. N° 202213001571, la cual calificó ambientalmente favorable el proyecto.

El 24 de noviembre de 2022, la Municipalidad de Ñuñoa y cinco personas naturales solicitaron a la referida comisión, la invalidación de la referida resolución. El 3 de noviembre de 2023, la Comisión dictó la Res. Ex. N° 202313001454, que rechazó la solicitud de invalidación.

El 21 de diciembre de 2023, la Municipalidad de Ñuñoa y cinco personas naturales -todos ellos solicitantes de invalidación- interpusieron reclamación en contra de la referida resolución (Rol R-439-2023).

Atendida la tramitación del procedimiento de invalidación, la reclamación Rol R-347-2022 estuvo suspendida entre el 17 de marzo y el 26 de diciembre de 2023.

### **Resumen de la sentencia**

Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1.- Cuestión previa: legitimación de los reclamantes de la causa Rol R-439-2023. El Tribunal resolvió que la Municipalidad de Ñuñoa cuenta con legitimación tanto para solicitar la invalidación de la RCA N° 202213001571, como para reclamar en contra de la resolución que la denegó, conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 (C. 29°). Respecto a las personas naturales, indicó que se reconoce su interés en la solicitud de invalidación y, por consiguiente, su legitimación para reclamar en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, atendido que residen en la comuna en la que se sitúa el área de influencia del proyecto, aunque se encuentren fuera de ella. Agregó que, por tratarse de terceros absolutos que no formularon observaciones en el proceso de participación ciudadana, no opera a su respecto la regla de clausura del artículo 17 N° 8, inciso final, de la Ley N° 20.600 (C. 30°).

2.- Alegaciones comunes a las reclamaciones Roles R-347- 2022 y R-439-2023

1.1.- Procedencia de la retrotracción del procedimiento y la elaboración de un tercer ICSARA. El Tribunal señaló que la Dirección Ejecutiva del SEA no incurrió en ilegalidad al ordenar la retrotracción del procedimiento, a fin de permitir la elaboración de un ICSARA excepcional (C. 77°).

1.2.- Evaluación de las emisiones de ruido. El Tribunal estableció que las resoluciones reclamadas en las causas Roles R N°s 347- 2022 y 439-2023 se ajustaron a derecho en lo que respecta a la evaluación del componente aire, por las emisiones de ruido y vibraciones del proyecto (C. 94°).

### 3.- Alegaciones de la reclamación Rol R -347-2022

3.1.- Consideración de las observaciones ciudadanas relativas a medio humano: instalación de cámaras de seguridad. El Tribunal resolvió que la evaluación técnica de la observación se ajusta a la naturaleza de los compromisos voluntarios y cumple con la exigencia del artículo 19 literal d) del Reglamento del SEIA, en cuanto se indica expresamente en la RCA la forma de verificación y los indicadores de cumplimiento. Por consiguiente, la observación fue debidamente considerada (C. 102°).

3.2.- Consideración de las observaciones ciudadanas relativas a las dimensiones o magnitud del proyecto. El Tribunal determinó que la reclamada se hizo cargo de la observación ciudadana referida a las dimensiones o magnitud del proyecto (C. 111°).

3.3.- Eventuales infracciones asociadas a la debida consideración de las observaciones ciudadanas y eventual vulneración de principios. El Tribunal concluyó que la resolución reclamada está debidamente motivada, en los términos del artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, y no vulnera los criterios del Instructivo PAC, así como tampoco el derecho a la participación ni el principio preventivo (C. 114°).

### 4.- Alegaciones de la reclamación Rol R-439-2023

4.1.- Eventual fraccionamiento de proyecto. El Tribunal estableció que el Titular acreditó el desarrollo del proyecto por etapas, en los términos de los artículos 11 bis de la Ley N° 19.300 y 14 del reglamento del SEIA, por lo que la resolución reclamada se ajustó a derecho al rechazar la solicitud de invalidación por dicho concepto (C. 137°).

4.2.- Idoneidad de la metodología utilizada para descartar impacto vial. El Tribunal señaló que durante la evaluación ambiental la autoridad solicitó complementar y mejorar información relevante relativa al impacto de los sistemas de vida y costumbres, particularmente información relacionada con la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad y los tiempos de desplazamiento, a la vez que el titular dio respuesta satisfactoria a dichos requerimientos y se determinó la inexistencia de alteraciones significativas sobre estos componentes. Por consiguiente, la resolución reclamada se ajustó a derecho al desestimar la solicitud de invalidación (C. 147°).

4.3.- Eventual error en la determinación de la línea base y Área de Influencia del medio humano, por no contemplar perspectiva de género. El Tribunal determinó que la resolución reclamada se ajustó a derecho al rechazar la solicitud de invalidación, desestimando impactos a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, toda vez que acreditó que la perspectiva de género fue considerada en la evaluación (C. 158°). Sin embargo, a mayor abundamiento, agregó que, sin que afecte la legalidad de la resolución reclamada -toda vez que el SEA cumplió con lo prescripto en la guía y el instructivo- cabe hacer presente que, a fin de fortalecer el enfoque de

género, la evaluación ambiental debiera incorporar criterios de igualdad sustantiva, atendida la diferencia en que hombres y mujeres se ven afectados por los impactos de los proyectos (C. 157º).

4.4.- Eventual error en la determinación del Área de Influencia del medio humano, por exclusión de algunos sectores. El Tribunal concluyó que ésta no comprende la Villa Olímpica, el barrio Matta Sur y el Estadio Nacional, por lo que se desestima la alegación (C. 164º).

4.5.- Descarte de impactos por emisiones atmosféricas. El Tribunal afirmó que la resolución reclamada -sobre la base de la compensación de emisiones y de las medidas de control- descartó fundamentalmente que el proyecto produzca riesgo a la salud de la población, por emisiones de MP10 (C. 190º).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó en todas sus partes las reclamaciones.

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA):** Infracción al principio de congruencia al incorporarse alegaciones no efectuadas en sede administrativa. La falta de peticiones concretas de la reclamación no afecta la determinación del objeto de la reclamación al no obstar a su derecho a defensa. Errónea determinación del área de influencia respecto de componentes fauna, medio humano y, paisaje y turismo.

Modificación Proyecto Técnico, Centro de Engorda Salmonídeos Península Barros Arana al este de Punta Obstrucción  
Región de Magallanes y la Antártica Chilena

### Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-37-2023– Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena” – 4 de junio de 2025

### Indicadores

invalidación – principio de congruencia – legitimación activa – interés – área de influencia – fauna – medio humano – paisaje

### Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N° 8, 18 N°7, 25 y 26; Ley N°19.300, arts. 10 y 11; Ley N° 19.880, art. 21; RSEIA, arts. 2, 18, 19

### Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°20231200175 de 22 de septiembre de 2023, la COEVA de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena rechazó la solicitud de invalidación presentada por la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, la Comunidad Indígena ATAP y la Comunidad Indígena Residente Río Primero, en contra de la Res. Ex. N°20211200125 de 19 de octubre de 2021, que calificó favorablemente la modificación del proyecto Centro de Engorda Salmonídeos Península Barros Arana, cuyo titular es Australis Mar S.A.

En contra de la Res. Ex. N°20231200175, las personas mencionadas interpusieron una reclamación judicial ante el Tercer Tribunal Ambiental.

### Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1.- Infracción al principio de congruencia. El Tribunal determinó que al no haberse alegado por los reclamantes en sede administrativa lo relativo al cambio climático y la existencia de una zona buffer o de amortiguación en la Reserva Nacional Kaweskar, este se encuentra impedido de efectuar reproches de ilegalidad a ese respecto (C. 46°).

2.- Improcedencia de la invalidación administrativa. Al respecto, el Tribunal determinó que para establecer si concurre algún vicio esencial que justifique la invalidación, se requiere de un análisis de fondo de las alegaciones, por lo que la controversia se resolverá en el estudio del fondo de las alegaciones (C.49°).

3.- Falta de peticiones concretas. El Tribunal estableció que si bien se advierte una falta de prolijidad en la reclamación al no incorporar en la parte final una petición concreta, ello no obsta a que el objeto del juicio sea la RCA del proyecto, habiéndolo señalado así el reclamante en su presentación. Además, el Tribunal tiene presente que el error no ha afectado el derecho de defensa de las partes y que una interpretación demasiado estricta sobre el punto, puede afectar el derecho a tutela judicial efectiva (C. 52°).

4.- Falta de legitimación activa. En este punto el Tribunal determinó que si bien los reclamantes tienen el carácter de interesadas en el procedimiento administrativo en virtud de un interés propio, y cuentan con legitimación en sede judicial en razón de haber solicitado la invalidación administrativa, no acreditaron tener la calidad de interesados respecto de las afectaciones a la comunidad Aswal Lajep. Por lo anterior, no cuentan con legitimación activa para formular alegaciones de afectación a dicha comunidad en sede judicial (Cs. 57° y 58°).

5.- Errónea determinación y justificación del área de influencia. En este punto, el Tribunal determinó que respecto al componente fauna no existe una fundamentación suficiente del área de influencia. Lo anterior, habida cuenta de lo siguiente:

- No se consideró el tránsito de las embarcaciones en la determinación del área de influencia.
- La determinación del área de influencia por ruido se basó en un documento recopilatorio para ruido terrestre no generalizable.
- No se consideró el peor escenario posible respecto del área de influencia de ruido para mamíferos marinos.

- Los estudios de biodiversidad presentan deficiencias e inconsistencias, al no establecerse si los ambientes de fauna relevantes se encuentran incluidos en el área de influencia y señalar un número diverso de biotopos para el área de influencia.
- Hay deficiencias en la aplicación del modelo de dispersión de partículas, al no verificarse el criterio utilizado, y considerar un valor de deposición de carbono mucho mayor al valor a partir del cual se describen efectos en los ecosistemas bentónicos (Cs. 70° y 71°).

También, respecto del componente medio humano, el Tribunal verificó que el área de influencia no se encuentra suficientemente justificada, al no considerar el tránsito de embarcaciones desde y hacia el CES, a pesar del aumento de tráfico que genera el proyecto (C.80°).

En el mismo sentido, respecto al componente paisaje y turismo, el Tribunal estableció que la determinación del área de influencia tampoco consideró el tráfico de embarcaciones que ocasionará el proyecto. En este punto, se verificó que no existen evidencias que acrediten dicha consideración al ser idéntica el área de influencia original a la que supuestamente considerar la referida variable (C. 85°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal acogió la reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (Art. 93 N°6 CPR). El PDC no contempla un acto administrativo terminal asociado. La calificación de la naturaleza jurídica de una resolución excede la competencia del Tribunal Constitucional. La ausencia del recurso de casación no importa una vulneración al debido proceso en la forma de derecho al recurso.**

Proyecto minero Atacama Kozan Región de Atacama
<b>Identificación</b>
Tribunal Constitucional – Rol N° 15.666-2024 - Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad- “Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan” – 17 de junio de 2025
<b>Indicadores</b>
inaplicabilidad – programa de cumplimiento – sentencia definitiva – inadmisibilidad de la casación – debido proceso – derecho al recurso – igualdad ante la ley
<b>Normas relacionadas</b>

CPR, arts. 19 N°2, N°3, N°8, N°26, y art. 93; N° LTA, arts. 17, 26; CPC art. 767

### **Antecedentes**

Mediante sentencia de octubre de 2023, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por el titular del proyecto minero Atacama Kozan contra la Res. Ex. que rechazó el PDC propuesto por este.

Contra la referida sentencia, el reclamante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron declarados inadmisibles por la Corte Suprema, mediante resolución de 31 de julio de 2024. Lo anterior, fundado en que la sentencia del Primer Tribunal Ambiental no tiene el carácter de definitiva, al pronunciarse sobre una acto trámite como es el rechazo al PDC y no sobre el fondo de la controversia.

Luego, el titular interpuso recurso de reposición contra la referida resolución de la Corte Suprema, constituyendo esta la gestión judicial pendiente para efectos del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En su recurso, el titular impugna la aplicación del artículo 26 de la LTA, señalando que la palabra “definitiva” contenida en dicha disposición vulnera sus garantías fundamentales al debido proceso en su dimensión de derecho al recurso, y de igualdad ante la ley, al efectuarse un trato discriminatorio. Además, alega la vulneración a la esencia del derecho y el principio de proporcionalidad.

### **Resumen de la sentencia**

El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en atención a las siguientes consideraciones:

- 1.- No existe un acto administrativo terminal asociado al PDC en sí mismo, no constituyendo éste una herramienta autónoma de gestión del cumplimiento (C. 2°).
- 2.- El Tribunal Constitucional carece de competencia para resolver el problema interpretativo correspondiente a la calificación de la naturaleza jurídica de la resolución dictada por el Tribunal Ambiental que efectúa la Corte Suprema (Cs. 4° y 5°).
- 3.- La improcedencia de la casación no importa una vulneración al derecho al recurso, en la medida que este derecho no se encuentra expresamente contemplado en la CPR, correspondiendo su regulación a un espacio de política legislativa (Cs. 6° y 9°).
- 4.- Tampoco se configura una situación de indefensión al haberle asistido al reclamante la posibilidad de revisión de la decisión de la Administración. En este sentido, la empresa pudo complementar sus respuestas ante la SMA, pudo reclamar de la decisión ante un tribunal especializado, actuó representada por abogado, pudo aportar prueba, presentar descargos, y ejercer su defensa (C. 11°).

5.- No se advierte infracción a la garantía de igualdad ante la ley, en la medida que existen otros procedimientos contencioso-administrativos que excluyen la casación, y que en el caso de la LTA, la exclusión aplica a todos los intervenientes de la misma forma (C. 13º).

En definitiva, el Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Disidencia de los ministros srs. Fernández González, Mera Muñoz y Mery Rimero, y de la ministra Sra. Peredo Rojas, quienes estuvieron por acoger el requerimiento en base a las siguientes consideraciones:

El problema planteado por la recurrente es uno de constitucional, por tanto competencia del Tribunal Constitucional. Esto, al consistir en la adecuación de la no susceptibilidad de revisión por la vía de la casación de la resolución reclamada, con las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, derecho al recurso y al principio de proporcionalidad. Lo anterior teniendo presente que la resolución reclamada no siendo una sentencia definitiva, resuelve un asunto central del procedimiento infraccional (C. 2º de la disidencia).

La Resolución que rechaza un PDC es de capital importancia en un procedimiento sancionatorio, porque permite su continuación hasta la eventual sanción, y además cierra una vía que puede proteger el medio ambiente y eximir o reducir la sanción del infractor (C. 6º de la disidencia).

Afecta el debido proceso, el que no exista doble conforme frente a una resolución central para la suerte del proceso que a la vez resuelve sobre un asunto constitucionalmente protegido, y que por tanto deja la revisión del Tribunal Ambiental como una instancia (C. 8º).

En el entendido que la resolución del Tribunal que resuelve acerca del rechazo del PDC apunta a la protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y puede conducir al fin del proceso, le asisten las mismas razones que permiten el recurso de casación contra las sentencias definitivas de lo sancionatorio, por lo que la exigencia de que la casación proceda solo contra sentencias definitivas genera un efecto inconstitucional al infringir el debido proceso (C. 11º).

**Contienda de competencia (art. 93 N°12 CPR):** No existe una verdadera contienda de competencia, sino que se trata un problema jurídico que se plantea respecto de cuestiones de legalidad interna del proceso judicial que deben resolverse por los tribunales superiores ordinarios.

Proyecto minero Dominga Región de Coquimbo
<b>Identificación</b>
Tribunal Constitucional – Rol N°16.328-25-CCO- Contienda de competencia suscitada entre el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta y el Comité de Ministros, en el proceso Rol 2-2025 (Ambiental), sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta- 11 de junio de 2025

#### **Identificación**

Tribunal Constitucional – Rol N°16.328-25-CCO- Contienda de competencia suscitada entre el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta y el Comité de Ministros, en el proceso Rol 2-2025 (Ambiental), sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta- 11 de junio de 2025

<b>Indicadores</b>
procedimiento de ejecución del fallo –orden de dictar acto complementario – facultades anulatorias – contenido discrecional – sentencias declarativas– sentencias de ejecución– desasimiento–jurisdicción y competencia–contienda de competencia–legalidad interna del proceso
<b>Normas relacionadas</b>
CPR, arts. 6°, 7°, 76, 83 y 93, inciso primero N°12° e inciso decimoséptimo; LBGMA, art. 20; LTA, arts. 30, 45, 47; LOCTC, arts.32 N°2 y 112 a 116 del párrafo 11 del Título II; CPC, arts.231, 237, 238 y 532
<b>Antecedentes</b>
<p>El Comité de Ministros, con fecha 23 de marzo de 2025, promovió contienda de competencia ante el Tribunal Constitucional, entre dicho Comité de Ministros y el Primer Tribunal Ambiental, atribuyéndose para sí la competencia que reclama.</p> <p>El conflicto jurídico se enmarca en lo acontecido en la etapa de cumplimiento de la sentencia dictada por dicho Tribunal el 9 de diciembre de 2024, en causa Rol N°R-95-2023, en relación al proyecto minero Dominga, que resolvió en favor de la reclamación del titular del proyecto para declarar la nulidad de la Res. Ex. 202399101517 del 29 de junio de 2023 del Comité de Ministros y le ordenó dictar una nueva resolución que se pronunciara sobre las 12 reclamaciones deducidas en contra de la RCA N°161/2021.</p> <p>Con fecha 17 de febrero de 2025, el Primer Tribunal Ambiental, resolviendo sobre solicitud de cumplimiento incidental-excepción de pago-, determinó que el Comité habría cumplido solo parcialmente la sentencia, pues las dos causales de rechazo del proyecto acogidas por el Comité, excedieron lo dispuesto por el Tribunal, lo que a su juicio constituye un incumplimiento de la sentencia, al referirse a materias que no fueron objeto de control, que no pueden ser añadidas en sede de cumplimiento. Según el requirente esa consideración de cumplimiento parcial, supone una intromisión en aspectos o contenidos discretionales de la decisión; y luego agrega que la facultad de ponderar antecedentes en el procedimiento de evaluación ambiental es una potestad exclusiva y excluyente del Comité de Ministros.</p> <p>En segundo orden, sostiene que la orden del Tribunal Ambiental a la Dirección Ejecutiva del SEA -en su calidad de Secretaría Técnica- de dictar un acto complementario que se pronuncie sobre el fondo del acuerdo anulado ajustándose a los lineamientos fijados en la resolución del tribunal, dentro de 10 días desde que quede firme, invade las potestades que se entregan a la Administración del Estado, pues se entromete en aspectos discretionales del Comité y sustituye la voluntad del Comité con una orden a su Secretaría Técnica para dictar un acto resolutivo, traspasando competencias que no le corresponden por ley.</p>

El Primer Tribunal Ambiental solicitó el rechazo de la contienda de competencia, por no ser efectiva la intromisión del referido tribunal en las potestades evaluadoras del Comité de Ministros y defiende su actuación, indicando que obró en el ejercicio legítimo de las facultades de imperio derivadas de una sentencia que cause ejecutoria, en la etapa de cumplimiento del fallo. Añadió que el Comité no cumplió con la sentencia, pues solo realizó actos preparatorios y no dictó la resolución exigida dentro del plazo. Sostuvo que, una vez ejercido el control judicial sobre la actuación administrativa, sale de su esfera de competencia natural. Finalizó señalando que la única opción legal del Comité es cumplir la sentencia y si no está conforme con su contenido debe recurrir por las vías procesales correspondientes.

### Resumen de la sentencia

El Tribunal Constitucional, luego de explicar los conceptos y tipos de contienda de competencia, características de los tribunales ambientales y del Comité de Ministros, y el sentido y alcance del artículo 30 de la LTA, desarrolla derechamente la resolución del asunto controvertido.

En primer lugar, abordó la cuestión relativa a la facultad del Tribunal Ambiental para iniciar y desarrollar el procedimiento de ejecución de una sentencia declarativa. Indicó que si se admite esta idea -que el Tribunal tiene competencia para conocer del proceso de ejecución- dado el tenor del art. 45 de la LTA y se añade el unívoco proceder procesal de la requirente, quien aceptó esa competencia al no oponerse oportunamente, participar del procedimiento, oponer excepciones y apelarlas (C. 41°).

En este orden de ideas, el punto discutido se limitaría a determinar si algunas resoluciones dictadas por el Tribunal Ambiental en el procedimiento de ejecución superan sus atribuciones y se inmiscuyen en las facultades del requirente (C. 42°).

Para dilucidar si se está ante un problema real de competencia o un asunto de validez de la decisión jurisdiccional, desglosa la controversia en tres puntos:

1.- La orden del Primer Tribunal Ambiental a la Dirección Ejecutiva del SEA para dictar un acto complementario de una decisión del Comité de Ministros. El problema no se refiere a quien tiene la competencia de modificar una resolución del Comité, sino que la Dirección Ejecutiva del SEA no tiene atribuciones para hacerlo, lo que ella misma reconoce. Así las cosas, concluyó que no es un tema de competencia, sino que más bien versa sobre un aspecto de validez de la resolución. El cuestionamiento entonces, no radica en si dicho Tribunal puede o no ordenar esa modificación, sino en que no podría ordenarlo en específico a la Directora Ejecutiva del SEA, por la falta de atribuciones de esta, por ende, dicha orden sería incumplible, lo que debería ser resuelto por la justicia ordinaria (C. 44°).

2.- Si en el ejercicio de la ejecución del fallo el Tribunal Ambiental tiene o no facultades anulatorias respecto del nuevo acuerdo del Comité de Ministros. El TC destacó que no es una cuestión propia de la competencia sino que se trata de un punto relativo a la validez del acto jurisdiccional del tribunal relacionado con el alcance de la sentencia anulatoria o declarativa

que se trata de hacer cumplir. Remató sosteniendo que son los tribunales ordinarios quienes deben examinar la aplicación de los arts. 237, 238 y 532 del CPC (C. 45°).

3.- Si el Primer Tribunal Ambiental infringió el art. 30 de la LTA al determinar el contenido discrecional de la resolución del Comité de Ministros. Sobre este punto, indicó que el art. 30 de la LTA -que limita la posibilidad del tribunal de fijar contenido discrecional- no es aplicable al caso, pues se refiere a las sentencias declarativas y no se aplica a sentencias de ejecución (C. 47°). Por esta razón no puede sostenerse que se vio menoscabada la competencia del Comité por desbordar el art. 30 de la LTA, porque sencillamente dicha norma no se aplica en la resolución del 17 de febrero de 2025 (C. 48°).

El TC apuntó que si el tribunal, en la etapa de ejecución- se excede respecto de su propio fallo, el problema es de índole procesal -validez de la resolución judicial- al sobrepasar los límites de su propia sentencia respecto de la cual operó el desasimiento; lo que sería materia de revisión dentro del proceso, por los tribunales superiores y no en sede constitucional (C. 50°).

El Comité -a través de la Directora Ejecutiva del SEA- apeló la resolución que acogió parcialmente la excepción de pago y ordenó la modificación de la resolución del Comité, cuestionando los mismos puntos invocados en la contienda. El TC determinó que con ello reconoce la jurisdicción y competencia del Tribunal Ambiental y del tribunal superior ordinario, por lo que no puede simultáneamente reclamar la incompetencia del tribunal (Cs. 54 y 55).

En definitiva concluyó que no se ha presentado una verdadera contienda de competencia en ninguna de sus formas, sino que es un problema que se plantea respecto de cuestiones de legalidad interna del proceso judicial que deben resolverse en la sede ordinaria con los mecanismos procesales que existen y que ya ha utilizado el reclamante (C. 59°).

Por lo que rechazó la contienda de competencia promovida, alzando la suspensión del procedimiento decretado y sin condena en costas a la requirente.

El voto disidente de la Ministra Nancy Yáñez Fuenzalida, quien estuvo por acoger la contienda de competencia, por considerar que el Tribunal Ambiental excedió sus atribuciones al emitir una orden que invade competencias del Comité de Ministros y de la Dirección Ejecutiva del SEA, al ordenarle la dictación de un acto que no puede emitir. En síntesis, sostuvo que la etapa de ejecución no puede convertirse en un nuevo control de mérito, que el Tribunal Ambiental no puede imponer directamente el contenido del acto administrativo sin invadir el ámbito discrecional y técnico del Comité y que la etapa de ejecución no permite revivir o ampliar el juicio de mérito ya efectuado.